

1.1 Actualización de sueldos y salarios.—Para todo el personal afectado por este Convenio se establecen los siguientes incrementos:

Para el personal mensual un aumento del 7 por 100 sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1990.

Para el personal obrero un aumento del 7 por 100 sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1990.

Una vez aplicados los incrementos anteriores, se efectuarán los siguientes incrementos lineales:

Personal mensual: 506 pesetas/mes.

Personal obrero: 2,40 pesetas/tasa hora.

1.2 Actualización de primas.—Las primas directas e indirectas son sustituidas por las que figuran en los anexos 1 al 5 del presente acta.

Se incrementarán en el 7 por 100 las percepciones por prima correspondientes a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 38,85 pesetas/hora.

El valor de la parada especial de utillaje para los supuestos en que actualmente se abone será de 58,35 pesetas/hora.

1.3 Actualización de complemento de comisiones de venta.—Se establece su importe en 111.688 pesetas, continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

1.4 Actualización de plus nivel.—Los importes vigentes se incrementarán en un 7 por 100 sobre los valores percibidos conforme al Convenio de 1990.

1.5 Actualización de trienios.—El importe correspondiente a un trienio se establece en 5,30 pesetas/hora y 1.117 pesetas/mes.

1.6 Actualización de plus de turno.—Se establece su importe en 33,83 pesetas/hora.

1.7 Actualización de plus nocturno.—El importe del plus nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprende la totalidad del periodo nocturno (de veintidós a seis horas) será de 104,35 pesetas/hora.

1.8 Actualización de horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se calcularán en la forma vigente y en base a los nuevos importes retributivos.

Las horas extraordinarias ya percibidas desde 1 de enero de 1991 se recalcularán en la forma de costumbre, con abono de los atrasos correspondientes.

1.9 «Ticket» de comedor.—El «ticket» de comedor se revisará con el mismo porcentaje y efecto retroactivo.

Conformes con cuanto antecede, los asistentes firman la presente en Barcelona a 21 de enero de 1991.

## ANEXO 5

### Acta complementaria de actualización 1991

Se reúne la Comisión de Vigilancia del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima», para 1990, firmado el 12 de julio de 1990 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 11 de septiembre, con asistencia de los señores expresados a continuación, con objeto de completar la actualización establecida en el pacto 32 del Convenio de referencia y que no había quedado reflejada en el acta de actualización 1991, firmada el pasado 21 de enero de 1991.

Asistentes:

Representación social: Don Juan José Bellido, don Antonio Ruiz y doña Amelia Geijó.

Representación económica: Don Enrique García de Arboleya, don Vicente Paramio Gimeno y don Enrique Braune.

1. Rendimientos mínimos de venta:

1.1 Para 1991 el valor de la unidad equiparada (U.E.) se mantiene en 14.000 pesetas.

1.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1 de enero de 1991 serán los siguientes:

Vendedores especiales O. P.: 69,2 U.E./mes.

Vendedores sistema de gestión: 93,9 U.E./mes.

Vendedores sistema D.P.: 151,4 U.E./mes.

Con los vendedores no incluidos en la tabla anterior se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1978, apartado 19.2.

1.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por once meses.

2. Ayuda a estudios.—La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 18.733 pesetas.

3. Préstamo de vivienda.—Se eleva su importe máximo a 438.960 pesetas, a devolver en sesenta mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7 por 100 y se acuerda repartir el fondo correspondiente a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), entre «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», quedando establecidos estos fondos después de la aplicación del Convenio en:

«Rápida, Sociedad Anónima»: 1.792.919 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica): 30.290.363 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Comercial): 13.444.045 pesetas.

«Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima»: 28.895.230 pesetas.

4. Préstamo personal.—La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 73.110 pesetas, a devolver en quince mensualidades, teniendo preferencia los que no lo hayan solicitado anteriormente.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7 por 100 y se acuerda repartir el fondo correspondiente a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), entre «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», quedando establecidos estos fondos después de la aplicación del Convenio en:

«Rápida, Sociedad Anónima»: 186.762 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica): 5.365.155 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Comercial): 3.080.684 pesetas.

«Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima»: 6.621.302 pesetas.

5. Fondo para ayuda a hijos disminuidos físicos y psíquicos.—La cuantía de dicho fondo se eleva en un 7 por 100.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7 por 100 y se acuerda repartir el fondo correspondiente a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), entre «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», quedando establecidos estos fondos después de la aplicación del Convenio en:

«Rápida, Sociedad Anónima»: 158.515 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica): 2.273.084 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Comercial): 802.374 pesetas.

«Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima»: 1.532.149 pesetas.

6. «Tickets» de comedor.—El «ticket» de comedor se incrementará en un 7 por 100, con efecto de 1 de enero de 1991, afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del «ticket» de comedor, con efecto de 1 de enero de 1991, en 152 pesetas para «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica), y 223 pesetas para «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Casa Central Barcelona), y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima» (Casa Central Barcelona).

7. Seguro de Vida.—Los capitales asegurados en la nueva póliza establecida en el Convenio de 1989 se incrementarán en un 7 por 100. La participación del personal en el pago de las primas correspondientes se regirá por la misma fórmula que actualmente se aplica.

5972

RESOLUCION de 14 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de febrero de 1992, de una parte, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO  
DE LA EMPRESA «ALIANZA EDITORIAL,  
SOCIEDAD ANÓNIMA»**

1.º *Revisión salarial para 1992.*—Como consecuencia de haberse prorrogado el IV Convenio de Empresa, de conformidad con el artículo 5.º del mismo, una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC), que para el año 1991 ha sido del 5,5 por 100, la Comisión Mixta Paritaria acuerda:

1. Fijar en 975 pesetas el plus de distancia del artículo 36.
2. Fijar en 29.225 pesetas los suplidos del artículo 38.
3. Confeccionar la siguiente tabla salarial para 1992.

**TABLA DE RETRIBUCIONES 1992  
Anexo I**

Coefficiente	Salario base Pesetas	Plus lineal Pesetas	Plus Convenio Pesetas	Incentivos Pesetas	Totales Pesetas
1,16	48.448	32.283	17.972	16.131	114.834
1,22	50.955	32.283	17.970	16.131	117.339
1,47	61.396	32.283	17.957	16.131	127.767
1,70	71.003	32.283	17.937	16.131	137.354
1,90	79.356	32.283	17.936	16.131	145.706
2,40	100.238	32.283	17.918	16.131	166.570
2,60	108.592	32.283	17.924	16.131	174.930
2,80	116.945	32.283	17.897	16.131	183.256
3,00	125.298	32.283	17.882	16.131	191.594
3,10	129.474	32.283	17.876	16.131	195.764
3,90	162.887	32.283	17.844	16.131	229.145

2.º *Calendario laboral y jornada de trabajo para 1992.*—Una vez estudiado por ambas partes el calendario laboral para 1992, y de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, esta Comisión Mixta Paritaria acuerda lo siguiente:

Adaptar para 1992 los artículos 28, 29, 30 y 32 del IV Convenio de Empresa.

Art. 28. *Jornada de trabajo.*—Para 1992 se fija en 1.624 horas efectivas de trabajo al año para todo el personal, y el horario, salvo las modificaciones a título individual, por necesidades de servicio, queda establecido como sigue:

De lunes a viernes:

Entrada: Ocho horas.

Salida: Quince quince horas.

Art. 29. *Vacaciones.*—Se conviene que para 1992 el periodo general de vacaciones sea del 1 al 30 de agosto, ambos inclusive, salvo las modificaciones, a título individual, por necesidades de servicio.

Se considerará puente el día 19 de marzo y 24 y 31 de diciembre.

Art. 30. *Vacaciones Semana Santa.*—Los días 13, 14 y 15 de abril de 1992 se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades de servicio, estos días se podrán sustituir por los días 20, 21 y 22 de abril.

Art. 32. *Calendario.*—Regirá el calendario laboral oficial de 1992 en cuanto a festividades.

Sin otro asunto que tratar, se levanta la sesión en el lugar y fecha indicados anteriormente.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**5973** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Industria, modificando la Resolución de 4 de junio de 1990, por la que se homologan calderas murales mixtas de calefacción y agua caliente sanitaria, tipo C, marca «Chaffoteaux et Maury», modelo base Celtic 220 FF RSc, fabricadas por «Chaffoteaux et Maury», en Montrouge (Francia). CBC-0034.*

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Chaffoteaux Ibérica, Sociedad Anónima», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 4 de junio de 1990, por la que se homologan calderas murales mixtas de calefacción y agua caliente sanitaria, tipo C, marca «Chaffoteaux et Maury», modelo base Celtic 220 FF RSc;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Resultando que el Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions, mediante dictamen técnico con clave 103.104/469, considera correctos los ensayos realizados en este aparato;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación substancial con respecto al tipo homologado, ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 494/1988, de 20 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 4 de junio de 1990, por la que se homologan calderas murales mixtas de calefacción y agua caliente sanitaria, tipo C, marca «Chaffoteaux et Maury», modelo base Celtic 220 FF RSc, con la contraseña de homologación CBC-0034, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos, cuyas características son las siguientes.

### *Información complementaria*

El gasto calorífico nominal de estos aparatos es de 26,1 KW y su categoría II<sub>2H3</sub>.

### *Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: KW.

### *Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Chaffoteaux et Maury», modelo Celtic 2.23 FF HPS.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28/37.

Tercera: 23,25, 23,25.

Madrid, 2 de diciembre de 1991.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

**5974** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1992, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en materia de seguridad minera.*

Habiéndose suscrito con fecha 19 de noviembre de 1991 un Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en materia de seguridad minera, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto 5.º del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de febrero de 1992.—El Director general, Enrique García Álvarez.

### CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON Y EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, EN MATERIA DE SEGU- RIDAD MINERA

En Valladolid, a 19 de noviembre de 1991.

### REUNIDOS

De una parte: El Excmo. Sr. don Fernando Becker Zuazua, en su calidad de Consejero de Economía y Hacienda, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 52 de la vigente Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León.

De otra parte: El Ilmo. Sr. don Mariano Casado González, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en nombre y representación de este Organismo, y en uso de las atribuciones que le otorga su propio cargo (O.M. de 30 de junio de 1980).

Ambas partes se reconocen respectivamente, competencia y capacidad para formalizar el presente Convenio de Colaboración,

### EXPONEN

Que ambas Administraciones están interesadas en el desarrollo de una Campaña de Seguridad para la Minería del Carbón, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como continuación de las que con buenos resultados obtenidos tuvieron lugar durante los años 1989 y 1990.